

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2024. Al despacho de la señora Jueza, contestación por parte de COLPENSIONES al requerimiento realizado con radicado No. 23001311000320240020900.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240020900.
ACCIONANTE: EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO.
ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS – COLPENSIONES – ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA – SEGURIDAD COSMOS LTDA.

La entidad **COLPENSIONES**, en contestación allegada el día 12 de junio del cursante, manifestó, entre otros, lo siguiente:

*“[...] En atención al requerimiento en el trámite incidental iniciado por el despacho mediante providencia de fecha 07 de junio de 2024 se requiere al Dr. Jaime Dussan Calderón en calidad de Presidente de Colpensiones, me permito aclarar que, no es el funcionario encargado de requerir el cumplimiento del fallo de tutela, pues ha delegado en los directores y gerentes el cumplimiento según sus competencias. Así las cosas, en consideración a las ordenes emitidas en el fallo de tutela y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, **el encargado del cumplimiento del fallo de tutela es la Dirección de Medicina Laboral representada por la Dra. Luz Maryen Lozano Rosas con correo institucional lmlozanor@colpensiones.gov.co, quien tiene como superior jerárquico la Gerencia de Determinación de Derechos representada por el Dr. Javier Hernan Parga Coca con correo institucionaljhpargac@colpensiones.gov.co [...]”.*** Negrillas y cursiva fuera del texto original.

En ese orden de ideas, como quiera que la entidad accionada manifestó quien es la persona encargada de darle cumplimiento a las ordenes emitidas en fallo de tutela y su superior jerárquico, esta judicatura procederá entonces a requerir al Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA**, superior jerárquico de la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO ROSAS**, encargada de cumplir las disposiciones dictadas en la sentencia de referencia, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA**, representante de la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, superior jerárquico de la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO ROSAS**, persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta providencia a las partes procesales.
TERCERO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **775bd6c46fb9977080c5593d879079587687ab32e6f54c2cd132266feab47882**
Documento generado en 13/06/2024 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 13 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, incidente de desacato proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, informándole que se confirmó la sanción impuesta por este despacho judicial. Radicado No. **23001311000320220024700.**

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320220024700.
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Se tiene al despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 30 de mayo del cursante, confirmó la sanción por desacato impuesta por este despacho el pasado 24 de mayo hog año.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia sancionatoria. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6577b0c232dd553e9d3df62d3e70d2e2348aa0d1321e29a1a738f4eedc87b3**
Documento generado en 13/06/2024 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 13 de junio de 2024. Paso a su despacho el presente proceso DECLARATIVO DE HIJO DE CRIANZA con memorial de desistimiento presentado por la demandante. radicado No. 23-001-31-10-003-2022-00399-00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.
Montería, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declarativo de hijo de crianza
Radicado: 23001-31-10-003-2022-00399-00
Demandante: Laura Vanessa Palacio Madrid
Demandado: Gabriel Enrique Palacio Rada y otros

Se decide sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante LAURA VANESSA PALACIO MADRID dentro del proceso DECLARATIVO DE HIJO DE CRIANZA en referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a las reglas previstas a partir del artículo 314 y ss del C.G.P, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. El mismo precepto dispone que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Igualmente, que, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Más adelante señala que, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el sub lite, sin lugar a dudas, la petición elevada se torna viable, por cuanto es el mismo demandante quien en uso de sus plenas facultades manifiesta de manera pura y simple, sin condiciones, su voluntad de no continuar con el trámite judicial de las pretensiones de la demanda. En esa medida se aceptará el desistimiento, en tanto además se ha verificado que no se trata de aquellas personas enlistadas en el artículo 315 ídem que no pueden desistir de las pretensiones sin licencia judicial.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 316 del mismo compendio, habrá lugar a condena en costas a quien desistió por no encontrarse dentro de las excepciones contempladas en por el legislador.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento y se condenará en costas a la demandante conforme lo expuesto en precedencia.

Por expuesto, este juzgado,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, presentado por la demandante.
- 2.- DECLARAR** terminado el proceso
- 3.-CONDENAR** en costas a cargo de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e469945783e97c7d274c36a34fabe91ae201c87f2ba14d4c08587b95c34572**

Documento generado en 13/06/2024 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 13 de junio de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240026600**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240026600.
ACCIONANTE: OLGA PATRICIA IBARRA NISPERUZA.
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, *-representada por Augusto Rodríguez Ballesteros-*.

La señora **OLGA PATRICIA IBARRA NISPERUZA**, identificada con C.C. No. 26.228.419, promueve acción de tutela contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, *-representada por Augusto Rodríguez Ballesteros-*, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **OLGA PATRICIA IBARRA NISPERUZA**, identificada con C.C. No. 26.228.419, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, *-representada por Augusto Rodríguez Ballesteros-*.

SEGUNDO: Oficiar al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por la accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea8350d076af2b3ecfd03f3190aaa8db25bd0980bb8b8beeb5572b1e8c73**

Documento generado en 13/06/2024 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 13 de junio de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTE	Yorleidis Ramírez Calderín
DEMANDADO	Luis Gabriel Blanco Hernández
RADICADO	23001311000320240023500

Vista la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **YORLEIDIS RAMIREZ CALDERIN** C.C.1.037.483.961, contra el señor **LUIS GABRIEL BLANCO HERNANDEZ** C.C.98.687.307; a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión y realizado el estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda reúne los requisitos de ley de conformidad con el artículo 524 y Ss. en concordancia con el artículo 368 Ss. ambos del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignado para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro

Asimismo, la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

1.- En el cuerpo de la demanda consigna:

Según lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito se ordene la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, en el folio de matrícula números **140-160420**.

Sobre el mismo bien en escrito separado deprecia:

El secuestro de la propiedad del demandado **LUIS GABRIEL BLANCO HERNANDEZ**, sobre el bien inmueble lote de terreno urbano adquirido mediante RESOLUCION 1907 del 02-10-2016 de la Alcaldía de Montería, ubicado en la calle 7 #28-58 barrio Edmundo López etapa 4 del municipio de Montería Córdoba, identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **140-160420** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

Como puede apreciarse son dos medidas cautelares sobre un mismo bien el que solicita la actora, lo cual se pasa a resolver así:

- 1.1- En torno a la inscripción de la demanda sobre el bien precitado previo a su decreto, se ordena prestar caución en una suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es en la suma de \$59.000.000, por cualquiera de los medios señalados en la ley; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 1.2- Frente al secuestro pedido sobre el mismo bien inmueble, se denegará atendiendo el contenido del artículo 601 del C.G.P que establece: *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.”*. Lo dicho toda vez que, de la lectura de la solicitud de la medida cautelar, salta a la vista que no fue pedido el embargo, por lo cual no puede directamente accederse a ordenar el secuestro.

2.- Obran además las siguientes cautelas solicitadas:

2. El secuestro de la posesión sobre un bien inmueble urbano, segregado de uno de mayor de extensión, ubicado en la calle 21 No. 11-56 del barrio san Juan Oriental del Municipio de San Juan de Urabá, alinderado por el Norte Con propiedad de Martha Morales, por el SUR con calle publica, por el ESTE con predios de Elida Martínez y por el OESTE con predios de la señora MARTHA MORALES (habitado actualmente por la señora GIANIS WARNES).
3. El secuestro de la posesión sobre un bien inmueble urbano, segregado de uno de mayor de extensión, ubicado en la calle 21 No. 11-21 del barrio san Juan Oriental del Municipio de San Juan de Urabá alinderado por el Norte Con VIA PUBLICA, por el SUR con FRANCISCA MESINO MEDRANO, por el ESTE con predios de NICOLAS MEJIA y por el OESTE con predios de FRANCISCA MESINO MEDRANO.
4. El embargo y secuestro de la propiedad del demandado señor **LUIS GABRIEL BLANCO HERNANDEZ**, sobre el bien mueble vehículo automotor de placas **IHU 541**, marca **CHEVROLET**, línea **TRACKER**, modelo **2016**, color **GRIS TECHNO**, numero de motor **CGL904659**, numero de chasis **3GNCJ8EE4GL904659**, cilindraje **1796**, clase de vehículo **CAMIONETA**.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en los numeral 2 a 4 del libelo demandatorio, el despacho accederá al decreto de conformidad lo prescribe el canon 593 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, se ordenará el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor indicado y el secuestro de la posesión sobre los bienes inmuebles precitados, comisionándose para tal efecto al señor Alcalde Municipal de San Juan de Urabá.

Pide además el demandante la siguiente medida cautelar:

5. Embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o que por cualquier concepto tenga el demandado **LUIS GABRIEL BLANCO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.687.307 en la institución financiera BANCOLOMBIA, que puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co.

Lo cual por ser procedente se decretará de conformidad lo establece el artículo 598 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial la señora **YORLEIDIS RAMÍREZ CALDERÍN** contra el señor **LUIS GABRIEL BLANCO HERNÁNDEZ**, por estar ajustada a derecho.

2° IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3° NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4° NOTIFICAR el presente auto al señor **LUIS GABRIEL BLANCO HERNÁNDEZ**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5° Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140-160420, se **ORDENA** prestar caución en una suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es en la suma de \$59.000.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°. DENEGAR el secuestro solicitado respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140-160420, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

7°. ORDENAR el secuestro de la **posesión** que tiene el señor **LUIS GABRIEL BLANCO HERNÁNDEZ** sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble urbano, segregado de uno de mayor de extensión, ubicado en la calle 21 No. 11-56 del barrio san Juan Oriental del Municipio de San Juan de Urabá, alinderado por el Norte Con propiedad de Martha Morales, por el SUR con calle publica, por el ESTE con predios de Elida Martínez y por el OESTE con predios de la señora MARTHA MORALES (habitado actualmente por la señora GIANIS WARNES).
- Bien inmueble urbano, segregado de uno de mayor de extensión, ubicado en la calle 21 No. 11-21 del barrio san Juan Oriental del Municipio de San Juan de Urabá alinderado por el Norte Con VIA PUBLICA, por el SUR con FRANCISCA MESINO MEDRANO, por el ESTE con predios de NICOLAS MEJIA y por el OESTE con predios de FRANCISCA MESINO MEDRANO.

8° COMISIONAR al señor alcalde municipal de San Juan de Urabá, para el secuestro de los bienes inmuebles citados en el numeral 7° y líbrese el respectivo despacho comisorio para con los insertos del caso y désígnese como secuestre a administramos jurídicas soluciones Nit. 9004798798 teléfono 3053723291 3044826946 admonjuridicosmonteria@gmail.com.

9°. ORDENAR el embargo y secuestro del bien mueble del vehículo automotor de placas IHU 541, marca CHEVROLET, línea tracker, modelo 2016, color gris techno, numero de motor CGL904659, numero de chasis 3GNCJ8EE4GL904659, cilindraje 1796, clase de vehículo camioneta de propiedad del demandado **LUIS GABRIEL BLANCO HERNÁNDEZ**. ofíciase a la oficina de tránsito y transporte de envigado.

10°. ORDENAR el embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o por cualquier concepto que tenga el demandado en la Institución financiera Bancolombia. Ofíciase

11°. REQUIERASE a la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

12°. RECONOCER a la abogada **ANGEY PAOLA HERNANDEZ ARTEAGA** identificada con la C. C. N.º 1.003.139.967 y portador de la T. P. N.º 379-274 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YORLEIDIS RAMÍREZ CALDERÍN**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306509a00cd815290d372f4fa25b05867bb0b8909085fe5228ac7c62f29eb77**

Documento generado en 13/06/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>